



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 684 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 10 OCT 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 321642 de fecha 20 de setiembre de 2017; Informe N°102-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 09 de Octubre de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 630-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veinticuatro (24) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor MIKE FREDY PILLACA TINCO, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°630-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 19 de setiembre de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al Sr. MIKE FREDY PILLACA TINCO , en su condición de Administrador de la Dirección Regional e la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N°102-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 09 de Octubre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia sobre que el recurso de reconsideración del impugnante MIKE FREDY PILLACA TINCO indicando que, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°630-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, manifestó lo siguiente:

*“Mediante Resolución Directoral Regional N° 630-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de setiembre de 2017, se me impuso la sanción disciplinaria e suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario estableciendo en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 por haber trasgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la Ley N° 30057 concordante en los inciso a), d) y g) del artículo 156° del Servicio Civil en mi condición de Director*



Regional e la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de Julio del 2015, he presentado el Oficio n° 327-2015-GG-GRDE/DRP-DR efecto la Meta 0229 "Gestión para el Desarrollo Sectorial-Producción", las mismas que a la fecha de haberlos requerido, los servicios ya habían sido ejecutados, lo cual hace presumir la vulneración de los establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimientos y el numeral 8.1. de la Disposición Complementaria de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA-PRES, por consiguiente el recurrente a sabiendas de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, he solicitado mi requerimiento al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a fin que se realice el pago del servicio a la brevedad posible a la Dirección Regional de la producción de los siguientes accesos: Pedido de Servicio n° 03119), por el monto de S/.600.00, Pedido de Servicio N° 03120, por la suma de S/.300.00; Pedido de Servicio N° 03121, por la suma de S/. 500.00; Pedido de Servicio N° 03122, por la suma de S/.3,500.00, Pedido de Servicio N° 03124, por la suma de S/.510.00 Nuevos Soles, (Pedido de Servicio N° 03125, por la suma de S/.300.00 Nuevos, Pedido de Servicio N° 03128, por la suma de S/.1,500 nuevos Soles, es decir que mis requerimientos fue presentado después de haberse realizado las actividades programadas.

Se me imputa como faltas de carácter disciplinario por la presunta trasgresión del numeral 7.11. y 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Normas para contrataciones Directivas de Bienes y Servicios iguales o interés a tres (039 Unidades Impositivas Tributarias", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-Ggra/pres , por cuanto debería de habérselos presentados con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se prevé la actividad programada, conforme se tiene en los documentos adjuntos al expediente, debo comunicarle que la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF" dicha norma interna no fue de conocimiento de los servidores de las distintas Direcciones Regionales que conforman la Unidad Ejecutora 001 Sede Central, por cuanto la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con notificar a la Dirección Regional de la Producción con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0566-2014-GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Normas para Contrataciones Directivas de Bienes y Servicio iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", conforme al cargo de entrega que se adjunta al presente Recurso de Reconsideración y que forma como nueva fuente de prueba para su valoración.



Es de precisar señor Director conforme prevé el numeral 16.1 del artículo 16° de la ley N° N° 27444, que establece: "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos", y es obligación de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho haber realizado la notificación con la notificación con la Resolución citada en el numeral precedente, conforme a lo dispuesto por el numeral precedente, conforme lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la notificación debería de haberse practicado a más tardar dentro de los cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifica que lo prevé el inicio 24.1 del artículo 24 de la Ley N| 27444 y finalmente las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de la entidad deberían de haber sido directamente, evitando

*la intervención de otros órganos, conforme dispone el inciso 28.1 del artículo 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444"*

En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a evaluar el recurso de reconsideración y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de reconsideración;

De la lectura del recurso impugnativo, se aprecia que los cuestionamientos planteados se encuentran en el extremo de no haber sido notificado por parte de la Oficina de Secretaria General con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014- GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 001-2014- GRA/ORADM-OAPF " Norma para contrataciones directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", conforme al cargo de entrega que adjunta al presente Recurso de Reconsideración y que forma como nueva fuente de prueba para su valoración, el cual ha sido valorado al momento de realizar el análisis de los actuados. Entonces, corresponde que al impugnante sea sancionado, en forma proporcional y razonable. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "( ... ) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación ( . . . )". De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el MIKE FREDY PILLACA TINCO deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194°



y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante MIKE FREDY PILLACA TINCO contra la Resolución Directoral Regional N°630-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días (30) días; REFORMANDOLA, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos